

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00469-00
Accionante: ALEJANDRO NIÑO GARZON
Accionado: AR CONSTRUCCIONES SAS.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERAMOSQUERA CUNDINAMARCA**

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurre al trámite de la acción constitucional **ALEJANDRO NIÑO GARZON** actuando en nombre propio.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **AR CONSTRUCCIONES SAS.**

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca la accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la accionante que el pasado 26 de enero de 2021 radicó de manera escrita ante la entidad accionada, solicitando:

- Se expida copia de los documentos firmados con la AR CONSTRUCTORA.
- Se le informe los motivos, razones y fundamentos legales por los cuales la AR CONSTRUCTORA, no ha realizado la entrega del apartamento.
- Se le informe los documentos o requerimientos y plazo para la entrega formal del apartamento comprado por el suscrito en Fontanar II, La prosperidad, bloque 07, apto 10 del municipio de Madrid Cundinamarca.
- Se le informe fecha para la firma de las escrituras públicas, correspondiente a al apartamento en Fontanar II, La prosperidad, bloque 07 del municipio de Madrid

Cundinamarca.

Indica la accionante que desde la fecha de radicación de la presente acción no ha obtenido respuesta a la petición.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se ordene a **AR CONSTRUCCIONES SAS**, dé respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 26 de enero de 2021.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 09 de abril de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **AR CONSTRUCCIONES SAS** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a **AR CONSTRUCCIONES SAS**, a través de su representante legal suplente **JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA**, manifestó que el pasado 1 de febrero de 2021, envió respuesta total y de fondo al derecho de petición elevado por el accionante mediante correo electrónico enviado desde el correo de notificaciones judiciales de mi representada, es decir servicioalcliente@arconstrucciones.com, y dirigido al correo personal del accionante alejandonino@gmail.com, a la fecha mi representada ha otorgado respuesta total y de fondo al derecho de petición elevado por el accionante y por lo tanto la petición de la presente acción corresponde a un hecho cumplido.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **ALEJANDRO NIÑO GARZON** incoa la acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación **AR CONSTRUCCIONES SAS** no ha emitido respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 26 de enero de 2021, existiendo **legitimación por activa**. Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

b-Inmediatez

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto*

es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de enero de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de abril de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

c-Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo queaquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si **AR CONSTRUCCIONES SAS**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **ALEJANDRO NIÑO GARZON** por cuanto según éste afirma, no se le ha dado respuesta a solicitud que radicara el 26 de enero de 2021.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

^{1 1} Corte Constitucional, sentencia T-199/15

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitarun perjuicio irremediable.*”

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la

protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ²

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como una garantía fundamental que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o particulares por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta respuesta; de tal manera que si se omite este deber dentro del término racional y lógico, debe entenderse que se trata de una clara vulneración a esa garantía fundamental, amparable si se acredita a lo menos sumariamente que efectivamente se presentó esa solicitud.

En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario, sin que ello implique que la petición deba ser resuelta en determinado sentido o favorable a las aspiraciones del solicitante.

La jurisprudencia constitucional estableció los siguientes parámetros con relación al derecho de petición:

- *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

En este sentido, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *“(i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario”*. Por ende, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual de objeto que *“tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”*.

Específicamente en cuanto a la *“carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”*¹

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte del análisis del material probatorio, el Representante Legal Suplente **JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA**, dentro del trámite de la presente acción constitucional allega constancia de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por la accionante el 26 de enero de 2021, pronunciándose sobre cada uno de los hechos en los cuales sustenta su petitum y aportando copia de la respuesta emitida de fecha 01 de febrero de 2021, remitida al correo electrónico del aquí accionante alejandonino@gmail.com, tal como consta en los documentos arrimados con la contestación.

En efecto se advierte que **AR CONSTRUCCIONES SAS**, con escrito que data de fecha 01 de febrero de 2021 remitió al tutelante respuesta detallada, clara y de fondo a la petición como se observa en las documentales aportadas con la contestación del escrito de tutela, en el cual se le informó:

(i) “Todos los documentos de la negociación del inmueble que esta adquiriendo con nosotros, se entrego copia original en el momento de la firma y/o le llego el correo con el documento completo si fue firmado por Docusing, firma electrónica; (ii) “ Debido a que en la negociación se encontraba pactado un “subsidio concurrente” el cual es tramitado mediante la Entidad Financiera y asignado por resolución del Gobierno, le confirmamos que no fue posible la firma de escritura toda vez que este subsidio no se alcanzo a asignar en 2020 y en este momento esta pendiente por ser asignado, la razón es porque Davivienda exige para el segundo paso en la plataforma del Ministerio de vivienda, el avaluo del inmueble y para el mismo se requería un avance de obra mayor al 90%, es decir que el avaluo se radico hasta el mes de diciembre, ya que esta era la fecha tentativamente pactada para las entregas y era cuando la Constructora cumplía con este porcentaje de obra, aun cuando en 2020 atravesamos la emergencia sanitaria por el Covid y nuestras obras estuvieron cerradas por algunos meses. En estos momentos estamos a la espera de la asignación de su subsidio concurrente, confirmamos que efectivamente usted pago su cuota inicial y gastos de escrituración, pero tenga en cuenta que debe estar el 100% del inmueble y sin resolución de subsidio es imposible firmar escritura; (ii)” Los inmuebles de Torre 7 se están entregando desde diciembre de 2020, sin embargo no es posible brindarle una fecha exacta ni de escrituración ni entrega, toda vez que esta pendiente la asignación de subsidio, esperamos que después de mediados de febrero se tengan todos los requisitos para el tramite, pero contamos con tramites de entidades externas y procesos ajenos a Ar construcciones, la entrega del inmueble se programa cuando se firme escritura y esta puede ser, de 10 a 15 días hábiles después de la firma de escritura, aunque según la promesa son hasta 45 días hábiles”.

En esas condiciones se encuentra que las inquietudes planteadas por el señor **ALEJANDRO NIÑO GARZON**, fueron resueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente, dándosele a conocer mediante escrito de fecha 01 de febrero de 2021 y remitida al correo electrónico del accionante.

Evidenciado entonces que a la fecha de la emisión del presente fallo se satisfizo la aspiración del accionante, cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de petición; se denegará la tutela por carencia actual de objeto.

¹ Sentencia T 358 de 2014

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR EL DERECHO DE PETICION incoado por **ALEJANDRO NIÑO GARZON**, contra **AR CONSTRUCCIONES SAS** Representada Legalmente por **JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA**, por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9ac6a3cfd1c3bb808a21879c84cb3e5b03aa6735356da16f346b46baffc09f

Documento generado en 22/04/2021 03:52:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**